



*******(1)**

VS.

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 56/2021 SE

**RECURSO DE
RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el
acuerdo que desechó la demanda, al actualizarse la causal de
improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de
Baja California, aplicable conforme al tercero transitorio de la
nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil
veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de
Baja California, en virtud de la inexistencia de resolución o
acto impugnado en los términos previstos por la ley en cita,
y...

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas
conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable conforme al tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

R E S U L T A N D O

I.- Que el nueve de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Primera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado el procedimiento administrativo de reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial en contra del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Que mediante acuerdo dictado el quince de febrero de dos mil veintiuno, la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de este Tribunal, en funciones de Juez por ministerio de Ley, declinó la competencia para conocer del asunto y ordenó remitir los autos del juicio 36/2021 a esta Sala Especializada al estimar que resulta competente para conocer y resolver la demanda presentada por la parte actora.

III.- Que en acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos, radicándose ante esta Sala Especializada con el número de expediente 56/2021 S.E. y se previno a la parte actora para efectos de que precisara la resolución o acto impugnado y exhibiera el documento en el que constara o en caso de negativa ficta, exhibiera copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada.

IV.- Que en atención a la prevención referida, el seis de mayo de dos mil veintiuno la parte actora presentó escrito y señaló, entre otras cosas, que el acto impugnado consistía en la "omisión del Poder Judicial del Estado de Baja California de hacer lo necesario para que ingrese al patrimonio de *****⁽¹⁾ la totalidad de los intereses aprobados por el juzgado de primera instancia...". En consecuencia, la Sala desechó la demanda conforme al artículo 50, fracción I, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia de la resolución administrativa dictada por el órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

V.- Que el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de demanda de trece de mayo de dos mil veintiuno, el cual se admitió mediante proveído de uno de junio siguiente.

VI.- Que el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se citó a la parte actora para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso; y,

CONSIDERANDO



PRIMERO.- Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley del Tribunal, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

"Mexicali, Baja California, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

*A sus autos el escrito de folio **000669**, presentado por la parte actora en atención a la prevención de veintidós de abril del año en curso; en consecuencia, se procede a acordar lo conducente respecto a su escrito inicial de demanda.*

*Visto el escrito de demanda, anexos que se acompañan, y escrito aclaratorio, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 50, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **se desecha la demanda al ser notoriamente improcedente**, por las razones que a continuación se exponen.*

En primer término, resulta necesario señalar que el actor mediante su escrito aclaratorio, en lo que interesa, precisa que el acto impugnado es el siguiente:

*"... **la OMISIÓN del Poder Judicial del Estado de Baja California** de hacer lo necesario para que ingrese al PATRIMONIO de *****⁽¹⁾ la totalidad de los **intereses aprobados por el juzgado de primera instancia**, que es el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, B. C., mediante las sentencias interlocutorias de liquidación de intereses de fecha 21 de enero de 2011 y 29 de marzo de 2012 emitidas en el primer y segundo incidente de liquidación de intereses, respectivamente, derivadas del Juicio Ordinario Mercantil No. *****⁽²⁾ promovido por *****⁽¹⁾ en contra de Comisión Federal de Electricidad en el año 2004"*

...

*"d) Que los **reclamos indemnizatorios** en comento son de connotación extracontractual.*

*e) Que mis **reclamos indemnizatorios los debo presentar DIRECTAMENTE ante el Juzgado Segundo de lo Civil del poder Judicial del Estado de B.C.**, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo (culpa) del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor. Sobre este punto, cabe destacar que el actor hasta hoy he presentado ocho **incidentes de liquidación de intereses directamente ante el Juzgado Segundo de lo Civil** con el fin de que liquide correctamente los intereses generados, sin obtener resolución favorable, tal y como lo hago valer en las actividades administrativas irregulares motivo de la presente demanda.*

Entonces, al entrar al estudio del fondo del asunto, desde ahora atentamente solicito se tome en cuenta que integré a mi demanda indemnizatoria ejerciendo un derecho sustantivo del actor elevado a rango constitucional, sujetándome a las precitadas disposiciones Constitucionales y legales, señalando tanto las prestaciones reclamadas; las 9 (nueve) ACTIVIDADES IRREGULARES que el actor les atribuye a los diversos servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de B.C., consultables a fojas 7 a la 16 del escrito inicial de la demanda; así como los DAÑOS que me causaron, visible a foja 16; y los 6 (seis) HECHOS, obrantes a fojas 16 a la 26 de la demanda."

Asimismo, en su escrito inicial de demanda, la parte actora señala que presenta procedimiento administrativo de reclamación por



Responsabilidad Patrimonial en contra del Poder Judicial del Estado de Baja California, como se advierte de lo siguiente:

"Que vengo a **presentar procedimiento administrativo de reclamación indemnizatoria por Responsabilidad Patrimonial en contra del Poder Judicial del Estado de Baja California atribuidas a Actividades administrativas irregulares derivados de actos omisivos en que incurren diversos servidores públicos adscritos en esa institución**, además de inobservar diversos dispositivos legales y criterios jurisprudenciales que resultan aplicables al asunto que me ocupa, realizados en FORMA CONTINUA desde el veintisiete de enero de dos mil once, hasta la fecha de presentación de la presente demanda."

Luego, a foja 3 del escrito inicial de demanda, señala:

"... Es de esa manera debido a que **las actuaciones administrativas irregulares realizadas por la Juez titular del Juzgado Segundo de los Civil del Partido Judicial de Mexicali y diversos Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California** desde el mes de febrero del año dos mil once, hasta este momento, indebidamente **han provocado que el aquí accionante no pueda disponer en su totalidad de las cantidades de dinero correctamente aprobadas por concepto de intereses mediante las sentencias interlocutorias** de fecha veintiuno de enero del año dos mil once y veintinueve de marzo de dos mil doce emitidas por el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali derivadas del primer y segundo incidente de liquidación de intereses respectivamente, tramitados dentro del juicio ordinario mercantil No. *****⁽²⁾ promovido por *****⁽¹⁾ en contra de la Comisión Federal de Electricidad ..."

En suma, del análisis integral del escrito de demanda y escrito aclaratorio, se advierte que la parte actora reclama la responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular atribuida a funcionarios públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Baja California por la omisión respecto al pago de cantidades de dinero por concepto de intereses, derivado del juicio ordinario mercantil No. *****⁽²⁾ promovido en dicha instancia contra de la Comisión Federal de Electricidad, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

En ese sentido, como se dijo en el acuerdo de prevención de fecha veintidós de abril del año en curso, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso b), de la Ley que rige este Tribunal, esta Sala Especializada es competente para conocer de la resoluciones que nieguen la indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California; sin embargo, **es necesario que exista un pronunciamiento ya sea expreso o ficto de la autoridad administrativa que corresponda.**

Conforme al procedimiento de reclamación establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, se aprecia que la vía para reclamar la reparación de daños causados por el Estado es la administrativa, que inicia con un escrito de la parte interesada **presentado ante el órgano competente del ente público al que se exija la indemnización**, y el cual culminará con una resolución de dicho órgano en la que se determine si procede o no el reclamo.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el Tercero Transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, en el caso de que a la entrada en vigor de la citada Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación respectiva, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de dicha Ley y que el **órgano competente será el órgano de control interno de**

cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debe entenderse por órganos internos de control: "Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos; la Secretaría responsable del control interno de (sic) Ejecutivo del Estado, las Sindicaturas Municipales, así como aquellas otras **instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; incluyendo aquellas que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna**".

Luego entonces, conforme al procedimiento de reclamación establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, la reclamación deberá substanciararse ante la instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California que sea competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, y una vez que exista la resolución, el particular, en caso de no estar conforme, estará en aptitud de impugnarlo, como se encuentra previsto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad multicitada.

En el caso, se advierte que **no existe resolución administrativa dictada por el órgano competente del Poder Judicial del Estado de Baja California, al que se exige la indemnización que se reclama en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California**, o que haya determinado un monto de indemnización del que no esté conforme, lo que resulta necesario para la procedencia de juicio.

Si bien el artículo 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, otorga competencia a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción para conocer de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, cierto es también que, conforme a los artículos 22, primer párrafo, 23 en cita, 40, fracción VI, 47, fracción II, 48, fracción III, de la misma ley, la procedencia del juicio contencioso administrativo está sujeta a la previa existencia de un acto o resolución definitiva que se emita con motivo de la procedencia o no de la reclamación por responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular del Estado.

Así pues, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, es decir, previamente a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa (o ficta) y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso sería materia del juicio. Si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública, el juicio resulta improcedente.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



del Estado, **resulta procedente desechar la demanda** al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley en cita, en razón que no existe la resolución administrativa dictada por el órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.”

(...)”

TERCERO.- Agravios. El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la procedencia de la pretensión planteada no depende de un pronunciamiento previo consistente en una resolución expresa o ficta de la autoridad administrativa correspondiente, pues el sustento de su acción indemnizatoria proviene de un derecho sustantivo consagrado en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

- Que el acuerdo recurrido viola los principios de audiencia, legalidad y certeza jurídica ya que la Sala Especializada omitió pronunciarse respecto de las constancias exhibidas por el actor, siendo estas copia certificada de las sentencias interlocutorias de cuatro de marzo de dos mil diecinueve y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve dictadas por el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado.

- Que contrario a lo aducido por esta Sala Especializada, en el sentido de que el Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California es el órgano competente para conocer de su pretensión, éste carece de competencia para conocer de cualquier procedimiento administrativo de reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial pues de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California dichos órganos tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que pudiera representar responsabilidad administrativa y que, además, su reglamentación debe invariablemente sujetarse a las bases contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

CUARTO.- Estudio. Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los agravios hechos valer por la recurrente al guardar relación entre sí.

Es **infundado** el primer agravio en virtud de las consideraciones siguientes.

La parte actora señala que, en el caso, en el cual pretende una reclamación indemnizatoria derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, no era necesario que previo a la presentación de su demanda existiera un

pronunciamiento de la autoridad administrativa del que reclama dicha indemnización, pues argumenta que basta con el derecho sustantivo elevado a rango constitucional, establecidos en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal y 95 (sic) de la Constitución Local, de subsecuente inserción, relativo al derecho a reclamar al Estado una indemnización por su actividad administrativa irregular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

"ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

...

APARTADO C.- De la Responsabilidad objetiva y directa del Estado.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

..."

Es infundado lo alegado por el recurrente, en razón de que, si bien el derecho al acceso a una tutela judicial efectiva está consagrado en nuestra Constitución Federal, la salvaguarda de ese derecho no implica dejar de observar los requisitos de procedencia establecidos en la legislación, como lo es que la parte actora exhiba la resolución o acto impugnado y adjunte el documento en el que conste, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, lo cual no aconteció en el particular.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 98/2014 (10ª) con número de registro 2007621, estableció lo siguiente.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales



que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Época: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2ª./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

Así, atendiendo a las consideraciones del Alto Tribunal, tenemos que para la procedencia del juicio contencioso administrativo promovido por el recurrente ante este Tribunal, era necesaria la existencia de una resolución administrativa previa, ya sea ficta o expresa, circunstancia que no aconteció en el caso, por lo que, una vez prevenido el actor respecto a que subsanara su demanda y señalara con precisión cuál era la resolución o acto impugnado y exhibiera el documento correspondiente, manifestó que el acto impugnado lo era la **OMISIÓN del Poder Judicial del Estado de Baja California** de hacer lo necesario para que ingrese al PATRIMONIO de *****⁽¹⁾ la totalidad de los **intereses aprobados por el juzgado de primera instancia**, que es el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, B. C., mediante las sentencias interlocutorias de liquidación de intereses de fecha 21 de enero de 2011 y 29 de marzo de 2012 emitidas en el primer y segundo incidente de liquidación de intereses, respectivamente, derivadas del Juicio Ordinario Mercantil No. *****⁽²⁾.

Conforme a lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda y aclaratorio de la misma, se aprecia que esta Sala Especializada estuvo en lo correcto al desechar el escrito de demanda, en virtud de que la parte actora no acreditó la existencia de un acto o resolución administrativa definitiva que impugnara en el juicio o, en su caso, una resolución negativa ficta recaída a una solicitud hecha por el demandante ante en ente público del cual reclama la indemnización por responsabilidad patrimonial.

En efecto, como se expuso en el acuerdo recurrido, el **juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa**, es decir, previamente a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa o ficta y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso sería materia del juicio; si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública expresa o ficta, el juicio resulta improcedente.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, al ser esta Sala Especializada competente para conocer de la resoluciones que nieguen la

indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California, **es necesario que exista un pronunciamiento ya sea expreso o ficto de la autoridad administrativa que corresponda**, y tal como se expuso, la vía para reclamar la reparación de daños causados por el Estado inicia con un escrito de la parte interesada **presentado ante el órgano competente del ente público al que se exija la indemnización**, el cual culminará con una resolución de dicho órgano en la que se determine si procede o no el reclamo.

"ARTÍCULO 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

...

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

...

b).- Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

..."

Bajo ese contexto, al no existir una solicitud al órgano competente del ente público del que reclama la indemnización, ni tampoco una resolución a la misma, ya sea expresa o ficta, el solo ejercicio de un derecho subjetivo, no constituye de ninguna forma, para la procedencia del juicio, un acto definitivo, toda vez que no está reflejada la voluntad definitiva o última por parte de la autoridad administrativa o ente público competente de la autoridad de la cual reclama la indemnización por responsabilidad patrimonial.

Por último, **resultan inoperantes los agravios** expuestos por el recurrente, en el sentido de que esta Sala Especializada violó sus derechos de audiencia, legalidad y certeza jurídica al no haberse pronunciado sobre las documentales exhibidas consistentes en copia fotostática de las sentencias interlocutorias dictadas por el Juzgado Segundo de lo Civil de Mexicali del Poder Judicial del Estado de Baja California y, respecto a que el Órgano Interno de Control en el Poder Judicial del Estado de Baja California no es el órgano competente para substanciar el procedimiento administrativo de reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial, en razón de que no van encaminados a destruir las consideraciones de la Sala que sustentan la improcedencia del juicio, las cuales, al haberse declarado infundado el único agravio que combate la determinación de la Sala para sostener que el juicio resulta improcedente, han quedado firmes.



Consecuentemente, ante lo infundado por una parte e inoperante en otra, de los agravios expresados por el recurrente, se confirma el acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se desechó la demanda interpuesta por la actora ante la inexistencia del acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Son infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios hechos valer; consecuentemente se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 56/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros Ramirez', written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.'.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de juicio, en 1 renglón, en fojas 3, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."